

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 31-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 19 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700032706, referido al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 352-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1056-2017-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburo detectados al Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. Libertad N° 739, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, cuyo responsable es el señor SEBASTIAN BAZAN JAMBO, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10180847206.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 08 de marzo de 2017, se realizó la visita de fiscalización al Local de Venta de GLP operado por el señor SEBASTIAN BAZAN JAMBO, ubicado en el Jr. Libertad N° 739, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto; se levantando el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700032706.
- 1.2** Mediante Oficio N° 540-2017-OS/OR LORETO, notificado el día 26 de julio del 2017, se comunicó al administrado SEBASTIAN BAZAN JAMBO, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a lo establecido en los artículos 86°, 87°, 13°, 31°, 32° y 89 ° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.; hechos que constituyen infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3** Con fecha 18 de agosto del 2017, el administrado BAZAN JAMBO SEBASTIAN presenta descargo al Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4** A través del Oficio N° 3765-2017-OS/OR-LORETO¹ el cual fue notificado el 21 de setiembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1056-2017-OS/OR-LORETO de fecha 11 de setiembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo establecido por el Oficio N° 3765-2017-OS/OR-LORETO, el administrado no ha presentado descargo alguno que desvirtué los hechos imputados en el Informe Final de Instrucción N° 1056-2017-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento vigente de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo.
- 2.1.4** Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 352-2017-OS/OR-LORETO corresponde evaluar la responsabilidad del administrado y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 08 de marzo del 2017, se verificó que el administrado SEBASTIAN BAZAN JAMBO, venía operando un local de venta de GLP incumpliendo lo establecido en los artículos 86°, 87°, 13°, 31°, 32° y 89 ° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

2.2.2 Descargos de fecha 18 de agosto del 2017

El administrado, mediante su escrito de descargo indica que subsanó los cinco (05) incumplimientos detectados.

Análisis del descargo

El artículo 15.2 de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS-CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Sanción de Actividades Energéticas, manifiesta que cuando el administrado subsana los incumplimientos detectados con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no lo exime de responsabilidad de las infracciones detectadas, por lo mismo dicha subsanación se debe considerar como un criterio atenuante al momento de efectuar la sanción.²

² RCD-040-2017-OS/CD

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 31-2018-OS/OR-LORETO

N°	INFRACCION IMPUTADA	SUBSANACION VOLUNTARIA
1	Se detecta dentro del local de venta con techo: un televisor y 3 tomacorrientes (instalaciones eléctricas convencionales). <u>Obligación Normativa</u> Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)	El administrado después de haberse efectuado la supervisión, procedió a retirar las instalaciones eléctricas y el televisor que se encontraban adentro del local, dicho acto se acredita mediante fotografías.
2	El operador del local no cuenta con extintor certificado con la capacidad de extinción mínima requerida <u>Obligación Normativa</u> Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C (...)	El presente incumplimiento se ha subsanado en razón a que el establecimiento cuenta con un extintor que tiene una extinción certificada no menor de 80B: C, dicho acto se acredita mediante fotografía.
3	El local de venta tiene 56 cilindros de otras marcas no autorizadas. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 530 Kg de GLP Detalle: 50 cilindros de 10 Kg de la marca NEW GAS y 6 cilindros de 5 Kg de la marca GP GAS. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.	Se procedió a retirar los balones de las marcas que no eran autorizadas según la ficha registro del local de venta, dicho acto se acredita mediante fotografía.
4	El operador del local no cuenta con póliza de seguros vigente a la fecha y con el monto de cobertura adecuado. <u>Obligación Normativa</u>	En el escrito de descargo se adjuntó la póliza de seguro N° 90014342 emitida por la aseguradora LA POSITIVA teniendo como asegurado al Sr. Sebastián Bazán Jambo, la cual

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 31-2018-OS/OR-LORETO**

	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.	tiene una vigencia del 08/08/2017 al 16/03/2018, dicha póliza de seguro fue suscrita para el giro del negocio de Distribuidor de Gas., dicho documento fue adjuntado al escrito de descargo.
5	Se verifica la existencia de dos colectores de desagüe cerca al área de almacenamiento de los balones de GLP. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 89°, numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. En los Locales de Venta con techo: Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP (...)	Se procedió a clausurar y tapar con concreto el colector de desagüe, dicho acto se acredita mediante fotografía.

En razón al artículo 19.2 del reglamento vigente, manifiesta que la documentación presentada por el agente fiscalizado en razón a desvirtuar los hechos imputados se presumen ciertos y en calidad de declaración jurada, por lo mismo habiendo efectuado el análisis respectivo, se acredita que el administrado ha subsanado todos los incumplimientos detectados mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201700032706, en consecuencia, al amparo del literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dicha conducta debe ser calificada como factor atenuante por subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, cabe señalar que nuestra institución viene aplicando de manera uniforme como factor atenuante una reducción del cinco (5) por ciento de la multa en los procedimientos administrativos sancionadores en los que se verifica la subsanación voluntaria de la infracción, conforme se advierte de los criterios de graduación aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Sobre lo indicado, el principio de predictibilidad y confianza legítima consagrado en el numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos; en ese sentido, habiéndose determinado que corresponde considerar como factor atenuante la subsanación del incumplimiento a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM, corresponde aplicar, de conformidad con la práctica institucional de Osinergmin, una reducción del cinco (5) por ciento del monto de la multa previsto para dicha infracción.

Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable, la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación.

ÍTEM	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN
1	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se detectó dentro del local de venta un televisor y tres tomacorrientes (instalaciones eléctricas convencionales).	2.4 Hasta 350 UIT y/o, CE, PO, STA, SDA, RIE
2	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C (...)	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	El operador no contaba con extintor certificado con capacidad de extinción de 80B: C.	2.13.1 Hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB.
3	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	El establecimiento comercializaba cilindros de GLP distinto a lo autorizado, se encontraron 50 cilindros de 10 Kg. de la marca NEW GAS y 06 cilindros de 5 Kg. de la marca GP GAS.	2.1.3 Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 31-2018-OS/OR-LORETO**

4	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	El local no contaba con Póliza de Seguros vigente, asimismo no contaba con la cobertura que señala la norma vigente.	4.5 Hasta 700 UIT
5	En los Locales de Venta con techo: Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP (...)	Artículo 89°, numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Se verificó la existencia de dos colectores de desagüe dentro del área de almacenamiento.	2.1.3 Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se detecta dentro del local de venta con techo: un televisor y 3 tomacorrientes (instalaciones eléctricas convencionales). <u>Obligación Normativa</u> Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta (...)	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2014	El tipo de equipo eléctrico instalado en un área clasificada del local no cumple con lo indicado en el cuadro del Artículo 86° del Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM, modificado por el D.S. N° 065-2008-EM. Nota: El área clasificada no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división hermética. <u>Sanción : 0.054 UIT</u>	<u>0.054</u>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 31-2018-OS/OR-LORETO

2	El operador del local no cuenta con extintor certificado con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C Obligación Normativa Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C (...)	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2014	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción : 0.08 UIT	0.08																				
4.1	El local de venta tiene 56 cilindros de otras marcas no autorizadas. Cantidad de Kilogramos comercializados de otras marcas: 530 Kg de GLP Detalle: 50 cilindros de 10 Kg de la marca NEW GAS y 6 cilindros de 5 Kg de la marca W.M.A. PROPOSTA DE SANCION APPLICABLE: Del análisis anteriormente descrito se concluye que la propuesta de sanción económica a aplicar al señor SEBASTIAN BAZAN JAMBO es la siguiente: Obligación Normativa INFRACCION N° 1 Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM <table><tr><td colspan="2">Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</td></tr><tr><td>50 cilindros de 10 kg</td><td>0.054</td></tr><tr><td colspan="2">0.002 X 500 Kg = 1</td></tr><tr><td>Reducción por subsanación voluntaria (-5%)</td><td>0.00270</td></tr><tr><td>6 cilindros de 5kg</td><td>0.00270</td></tr><tr><td>Total Multa con redondeo</td><td>0.002 X 30 Kg = 0.06</td></tr><tr><td></td><td>0.05³</td></tr></table> Sanción : 1.06 UIT	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		50 cilindros de 10 kg	0.054	0.002 X 500 Kg = 1		Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.00270	6 cilindros de 5kg	0.00270	Total Multa con redondeo	0.002 X 30 Kg = 0.06		0.05³	2.1.3	Gerencia General N° 134-2011	<table><tr><th>Ubicación Geográfica</th><th>Multa (UIT) / cilindro GLP</th></tr><tr><td>Lima y Callao</td><td>0.005 por kilogramo de cilindro de GLP autorizada.</td></tr><tr><td>Resto del país</td><td>0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada</td></tr></table>	Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / cilindro GLP	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de cilindro de GLP autorizada.	Resto del país	0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada	1.06
Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG																									
50 cilindros de 10 kg	0.054																								
0.002 X 500 Kg = 1																									
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.00270																								
6 cilindros de 5kg	0.00270																								
Total Multa con redondeo	0.002 X 30 Kg = 0.06																								
	0.05³																								
Ubicación Geográfica	Multa (UIT) / cilindro GLP																								
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de cilindro de GLP autorizada.																								
Resto del país	0.002 por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada																								
3																									
4	El operador del local no cuenta con póliza de seguros vigente a la fecha y con el monto de cobertura adecuado. Obligación Normativa Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2014	El establecimiento no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente El establecimiento tiene una capacidad autorizada por R.H de 1000kg	7.51																				

INFRACCION N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.08
Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.004	0.004
Total Multa con redondeo		0.07

INFRACCION N° 3

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 134-2011-OS-GG.		<u>1.06</u>
Reducción por Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.053	0.053
Total Multa con redondeo		1.00

INFRACCION N° 4

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.51</u>
Reducción por Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.0255	0.0255
Total Multa con redondeo		<u>0.48</u>

INFRACCION N° 5

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.04
Reducción por Reducción por subsanación voluntaria (-5%)	0.002	0.002
Total Multa con redondeo		0.03

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al administrado SEBASTIAN BAZAN JAMBO, con una multa de cinco (0.05) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por tener dentro del local de venta instalaciones eléctricas convencionales (un televisor y 3 tomacorrientes), incumpliendo lo señalado en el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170003270601

Artículo 2º.- SANCIONAR al administrado SEBASTIAN BAZAN JAMBO, con una multa de siete (0.07) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por no contar con un extintor certificado con la capacidad de extinción mínima requerida, incumpliendo lo señalado en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170003270602

Artículo 3º.- SANCIONAR al administrado SEBASTIAN BAZAN JAMBO, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por tener en posesión 56 cilindros de GLP de otras marcas no autorizadas, incumpliendo lo señalado en el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM

Código de Infracción: 170003270603.

Artículo 4º.- SANCIONAR al administrado SEBASTIAN BAZAN JAMBO, con una multa de cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por no contar con póliza de seguros vigente a la fecha y con el monto de cobertura adecuado, incumpliendo los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170003270604.

Artículo 5º.- SANCIONAR al administrado SEBASTIAN BAZAN JAMBO, con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por contar con dos colectores de desagüe cerca al área de almacenamiento de los balones de GLP, incumpliendo el artículo 89°, numeral 1 inciso c) y Numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Código de Infracción: 170003270605

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8°- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa BAZAN JAMBO SEBASTIAN, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin